

**ORDENANZA FISCAL NÚM.44. REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL
SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO LIMITADO Y CONTROLADO.**

Artículo 1. Fundamento y régimen jurídico

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 57 y 15 a 19, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con los artículos 20 a 27 del mismo texto legal, se establece tasa por la prestación del servicio de estacionamiento limitado y controlado, que se regirá por la presente Ordenanza, así como por la fiscal general de gestión, recaudación e inspección de tributos locales.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial de la vía pública que supone el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica dentro de las zonas de estacionamiento regulado previstas y descritas en esta Ordenanza y en el Reglamento del servicio que lo regula, quedando exceptuado:

- a) El estacionamiento regulado de ciclomotores y bicicletas.
- b) El estacionamiento regulado de vehículos con los que se estén realizando operaciones de carga y descarga, siempre que el conductor esté presente en todo momento, y la operación tenga una duración máxima de quince minutos.
- c) El estacionamiento regulado de los vehículos auto-taxi, durante la prestación de su servicio y siempre que el conductor esté presente en la parada.
- d) El estacionamiento regulado de vehículos oficiales debidamente identificados y siempre que se encuentren prestando sus servicios.
- e) El estacionamiento regulado de vehículos de las representaciones diplomáticas o consulares debidamente identificados y a condición de reciprocidad.
- f) El estacionamiento regulado de vehículos y ambulancias de la Seguridad Social, Cruz Roja, etc..., siempre que se encuentren prestando servicios de su competencia.
- g) El estacionamiento regulado de vehículos que, conforme a la Ordenanza de estacionamiento de vehículos de minusválidos, cuenten con la autorización especial que en la misma se regula.
- h) El estacionamiento regulado de vehículos en cuyo interior permanezca el conductor o pasajero de mayor edad, siempre que su tiempo de parada no sea superior a cinco minutos.

Art. 3º. Modalidades de estacionamiento.

Las modalidades de estacionamiento regulado, tal y como se establecen en el Reglamento del servicio, son:

-Estacionamiento regulado de rotación (ESRO).

Art. 4º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa los conductores que estacionen los vehículos de tracción mecánica dentro de las zonas afectadas.

Art. 5º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas causantes o colaboradores en la realización de la infracción tributaria.

2. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Art. 6º Base imponible y cuota tributaria.

La cuantía de la tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

Tarifa ESRO:

-Primeros veinte minutos o fracción (mínimo): 0.20 euros

-Una hora: 0,60 euros.

-Dos horas (máximo): 1,20 euros.

-Fracciones de tiempo intermedias: 0,05 euros.

-Tarifa anulación denuncia: 3.00 euros.

Esta última tarifa será aplicable tan solo a los usuarios que adquieran el tiqué de anulación dentro de los treinta minutos siguientes a la finalización del límite de estacionamiento.

-Tarifa para residentes y comerciantes:

1 día: 1,20 euros

Bono semanal (Lunes a sábado): 5 euros

Art. 7º Exenciones y bonificaciones,

No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta Tasa.

Art. 8º Devengo y periodo impositivo.

I. La tasa se devengará cuando se inicie el aprovechamiento, momento que a todos los efectos, se entiende que coincide con el de solicitud de autorización.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso que en cuanto a la forma de pago se realice de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 de la presente Ordenanza.

Art. 9º Régimen de declaración e ingreso.

1 - La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2 -El ingreso de la cuota tributaria se efectuará:

a) El sujeto pasivo que estacionare en las zonas previstas en el Reglamento del servicio deberá adquirir en los expendedores un billete de estacionamiento regulado que señalará la fecha y hora hasta la que dura su autorización.

b) Este billete deberá ser colocado en la parte interior del parabrisas del vehículo, fijándolo convenientemente, para evitar su caída, y de forma que resulte perfectamente visible desde el exterior.

c) Al término del tiempo señalado en el billete, el estacionamiento estará desautorizado, y el propietario o conductor del vehículo queda sujeto a las sanciones previstas en la normativa aplicable.

d) En el Reglamento del servicio se fijará el tiempo máximo de autorización de esta modalidad en cada zona, debiendo señalarse para la advertencia de los usuarios en la forma prevista en el mismo.

Art. 10 Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza general de gestión, inspección y recaudación de este Ayuntamiento.

Disposición final. Aprobación y vigencia

I. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección de los tributos locales y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor tras su publicación definitiva en el BOP, entrando en vigor el día 1 de enero de 2012 y permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.